Trelew, 22 de enero de 2025.

AUTOS, VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Que en fecha 21/11/2024 la Jueza de Primera Instancia ordenó al Sr. E. S. a abstenerse de realizar cualquier tipo de hechos o actos de violencia, acoso u hostigamiento dirigidos a la Sra. M. C. C. y su hija M. A. S. y a realizar las acciones y gestiones a fin de retirarse del domicilio voluntariamente en plazo perentorio. Asimismo dispuso la intervención de la Dirección de Adultos Mayores y a la Dirección de Desarrollo Social y Acción Comunitaria de la Municipalidad de Trelew a los fines de elaborar un abordaje integral sobre la situación habitacional del Sr. E. S. así como a la Dirección de Discapacidad de la Municipalidad de Trelew a los fines solicitados por la Asesoría de Familia, esto es, realizar un acompañamiento y seguimiento al contexto familiar de la denunciante y su hija M. A. S. En el mismo sentido ordenó librar oficio 404 del CPCC al CAPS más cercano al domicilio de la Sra. C., a los fines y efectos requeridos por la Asesoría de Familia. Finalmente ordenó la intervención del Servicio de Protección de Derechos de Trelew para que, en forma urgente, tome intervención en los presentes autos efectuando el abordaje y acompañamiento pertinente.

II.- La Sra. C. recurre la resolución referida, fundando el recurso de apelación mediante presentación digital de fecha 09/12/2024 (ID 1751990).

En sus fundamentos la recurrente sostiene que la resolución impugnada le genera agravio afectando las garantías de protección integral a las víctimas de violencia y la tutela judicial efectiva. Sostiene que no se cumplió con el deber del Estado de adoptar medidas oportunas, eficaces e integrales para resguardar a las víctimas de violencia, incumpliendo así la obligación de actuar con diligencia reforzada, conforme al marco jurídico vigente en materia de violencia de género.

En tal sentido destaca que, si bien los hechos denunciados refieren mayoritariamente a violencia psicológica, el relato realizado en la demanda describe un historial de agresiones verbales y destrucción de bienes que evidencia un riesgo tangible de escalada hacia violencia física. Además, las condiciones de convivencia, marcadas por la precariedad habitacional —un monoambiente con espacios divididos por cortinas—, no ofrecen a la víctima la posibilidad de aislarse ni protegerse de las interacciones conflictivas, exponiéndola aún más al riesgo.

En apoyo de su postura, la actora refiere al informe elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario que documenta conductas violentas reiteradas por parte del Sr. S., las cuales se ven intensificadas por su consumo problemático de alcohol. No obstante, señala que la resolución impugnada omite disponer medidas contra el restante denunciado — A. E. C.—, y se limita a ordenar al Sr. S. el cese de actos de violencia, delegando en

organismos municipales y comunitarios la implementación de medidas habitacionales para el agresor.

Argumenta que esta resolución resulta incompatible con el carácter urgente y preventivo de las medidas cautelares en materia de violencia de género, pues no guardan proporción con los hechos denunciados ni con la situación de especial vulnerabilidad que atraviesa. Por el contrario, señala que estas medidas agravan la desprotección de la víctima y su hija M. S., con el potencial de causar daños irreparables a su integridad psicofísica.

Subraya que la resolución debe garantizar mecanismos efectivos de protección integral, incluyendo la exclusión de los agresores del hogar y la prohibición de acercamiento inmediata, para asegurar el derecho de la víctima a una vida digna, segura y libre de violencia.

Invoca precedentes judiciales que destacan la obligación del Estado de actuar con "debida diligencia" desde el momento en que una víctima solicita protección, y señala que el fallo en cuestión no solo desconoce el enfoque de género, sino que también omite evaluar la situación desde un criterio interseccional. Afirma que dicho enfoque es especialmente relevante, considerando la condición de discapacidad de la víctima y el mayor riesgo al que están expuestas las mujeres en esta situación.

Finalmente, alega que la omisión del Estado de adoptar medidas inmediatas y proporcionales perpetúa la violencia institucional y afecta negativamente la confianza de la víctima en el sistema judicial, lo cual desincentiva futuras denuncias y refuerza su situación de vulnerabilidad.

Por tales motivos, solicita se deje sin efecto la resolución apelada y se dispongan medidas de protección efectivas a su favor, incluyendo la exclusión del hogar de los denunciados y la prohibición de acceso y acercamiento a un radio de 500 metros, durante el plazo que se estime pertinente.

III. Que mediante escrito digital de fecha 02/01/2025 (ID 1776911) la Sra. C. solicitó al Juzgado de Primera Instancia de Familia N° 2 de esta ciudad la habilitación de feria argumentando que la cuestión de fondo versa sobre una situación de violencia de género, motivo por el cual requirió el libramiento de la cédula de notificación a fin de correr traslado del memorial a los demandados.

El Juzgado de Familia N° 2 hizo lugar al pedido de habilitación de feria judicial al sólo efecto de tramitar el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fecha 21/11/2024, por lo que ordenó correr traslado del memorial presentado por la Sra. C., el cual no fue contestado por los Sres. E. S. y A. E. C. y, posteriormente, elevó las presentes actuaciones a esta Alzada.

IV. En primer lugar, cabe señalar que el instituto de la habilitación de feria está previsto para asegurar el futuro ejercicio de un derecho o el cumplimiento de medidas ya decretadas,

a condición que existan reales razones de urgencia emanadas de la propia naturaleza del caso, que así lo justifiquen (Cám. 2°, Sala 1, La Plata, Causa B-49619, en: MORELLO, “Códigos Procesales.....”, Tomo II-B, Pág. 856 y sgtes).

Como puede advertirse, reviste carácter excepcional la habilitación de la feria, por lo que procede solo en casos que no admitan demora alguna, y siempre que su finalidad sea asegurar un derecho que de otro modo podría verse frustrado de modo irreversible, o para cumplir medidas ante situaciones de inminente riesgo (conf. CAT, Sala A, SIC N° 01/2015; CACR, Sala B, SIC Nº 4/2007).

Esto se encuentra restringido a supuestos de verdadera y comprobada urgencia, señalándose que no corresponde si no se justifica el perjuicio que irrogaría la demora en adoptar la decisión requerida, ni se invocan motivos que la tornen ineficaz por el mero hecho de que se resuelva en el período ordinario (conf. Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial, San Nicolás, 20/07/2015, Sumario JUBA B860691); circunstancias que deben ser mínimamente demostradas.

Así, toda vez que el recurso interpuesto por la Sra. C. se encuentra dirigido a cuestionar la adecuación y eficacia de las medidas decretadas por la Jueza de la anterior instancia sobre los hechos de violencia por ella denunciados, al no haberse dictado la exclusión del hogar y la prohibición de acercamiento de los denunciados a la denunciante, corresponde hacer lugar al pedido de habilitación de feria.

V. Resuelto lo anterior, corresponde analizar si las medidas dispuestas por la Magistrada de primera instancia resultan acordes a la problemática intrafamiliar entre la denunciante y los Sres. E. S. y A. E. C.

A tales fines, resulta pertinente señalar que en el relato de los hechos realizado en su presentación inicial de fecha 04/10/2024 la actora refirió: 1) que cotidianamente recibe un trato humillante, descalificante, y agresivo por parte de su hijo A. E. C., de 27 años de edad, y del Sr. S.; 2) que padece una discapacidad, contando con CUD con diagnóstico de esquizofrenia residiendo en el mismo domicilio su hija mayor de edad M. A. S. quien también posee una discapacidad a causa del mismo diagnóstico; 3) que los hechos relatados también afectan indirectamente a su hija menor de edad A. L. C. quien si bien reside junto a su abuela materna tres casas de distancia de su madre, suele ir al domicilio de la actora a vincularse; 4) que se encuentra separada del Sr. S. desde mayo de 2024 dado que la convivencia era intolerable por discutir constantemente con A. E., situaciones que se exacerbaban cuando S. se encontraba bajo los efectos de alcohol; 5) que en el mes de septiembre de ese mismo año el Sr. S. reingresó a la vivienda de la actora sin su consentimiento, y a partir de ese momento se reavivaron los conflictos en el hogar, agravado por el consumo frecuente de alcohol.

Por otro lado, resulta necesario indicar que mediante escrito ID 1687390 el Equipo Técnico Interdisciplinario elaboró un informe tras efectuar una entrevista a la Sra. C. así como una interconsulta con la Secretaría de Tercera Edad de la Municipalidad de Trelew. En dicho informe, las psicólogas del referido organismo — Lics. C. y L. B.— expresaron que la Sra. M. C. C. en la actualidad vive con su ex pareja E. S., con su hijo A. E. C. de 28 años de edad y con su hija M. S. de 29 años de edad quien posee un diagnóstico de esquizofrenia, e hicieron mención a la otra hija de la actora (L. C.) de 15 años de edad quien convive actualmente con su abuela materna a escasas cuadras de su domicilio. Las citadas profesionales indicaron sobre la situación de precariedad habitacional del grupo familiar añadiendo que la economía del hogar se sostiene exclusivamente con la pensión no contributiva por discapacidad que percibe la actora.

Tras realizar una reseña de los hechos relatados por la Sra. C. las psicólogas integrantes del ETI concluyeron: 1) que la presencia del Sr. S. en la vivienda familiar constituye un factor de riesgo dado el consumo excesivo de alcohol, el deterioro esperable por etapa evolutiva y cronicidad en el consumo, las conductas violentas intensificadas por el estado de ebriedad y las posibles alianzas establecidas con el hijo mayor de edad de la Sra. C. que han resentido el vínculo materno filial, dando lugar a un debilitamiento de los recursos subjetivos de A. E. C. en llevar adelante su rol de Figura de Apoyo de su madre; 2) que debe considerarse como variable para mejorar el cuadro de salud mental de M. C. la inclusión en entornos familiares continentes que brinden apoyo; 3) que en la vivienda se identifica además la presencia de M. S. con un cuadro de salud mental de alta vulnerabilidad y extrema dependencia a otros adultos; 4) que la hija menor de edad de la actora (L. C.) cuando concurre al domicilio de la actora se encuentra expuesta a un entorno de riesgo y violencia que en la actualidad no tiene contacto frecuente con la actora, afectándose el vínculo materno filial; 5) que la Sra. C. no está en condiciones económicas, habitacionales y principalmente no dispone de recursos personales para hacer frente al abordaje de la compleja situación de salud, socioeconómica y habitacional de su ex pareja, por lo que la permanencia de este último en la vivienda familiar puede dar lugar a que hechos como los denunciados se repitan; 6) que resulta importante la intervención de los organismos de Salud y Socio Comunitarios Municipales (área de acción Social- Área de Tercera Edad) correspondientes la situación de riesgo en la que se encuentra actualmente el Sr. S. para sí y para el grupo familiar con el que convive resaltando que “si bien se hace necesario el cese de convivencia con la Sra. C., la mera exclusión del hogar sin una estrategia interinstitucional para contenerlo y recibir atención adecuada, podría precipitarlo a una situación de calle que agravaría aún más su condición actual”.

Por otro lado, contamos con la vista de la Asesoría de Familia de Trelew (ID 1721676) realizada tras haberse corrido traslado del informe. En dicha presentación la Sra. Asesora

luego de destacar las múltiples vulnerabilidades del grupo familiar, destacó la confluencia de dos factores -género y discapacidad- que a su entender incrementa el riesgo de enfrentar actos de violencia, siendo necesario tomar en consideración la intersección de ambos factores en la implementación de medidas para la prevención y/o cese de la violencia en cualquiera de sus manifestaciones.

En base a lo anterior, la Sra. Asesora requirió el dictado de las medidas que, finalmente, fueron receptadas por la Magistrada en la resolución recurrida y, en lo atinente al Sr. A. E. C. en su rol de Figura de Apoyo de su madre, la Asesoría informó que realizaría la presentación correspondiente en el expediente en el que fue designado como tal.

De lo anterior surge que la Magistrada de primera instancia en la resolución cuestionada, con sustento en lo dictaminado por el Equipo Técnico Interdisciplinario y la Asesoría de Familia, analizó debidamente la problemática del grupo familiar, considerando no sólo la situación de violencia verbal y psicológica padecida por la Sra. M. C. C., sino también el riesgo del agravamiento de la situación de salud del Sr. E. S.

Ello en tanto, como refirieron debidamente las profesionales del ETI, la exclusión del hogar del Sr. S. sin realizar una adecuada estrategia interjurisdiccional para su contención y atención adecuados podría implicar un mayor agravamiento en su condición actual al poder encontrarse en situación de calle.

En este marco, resulta necesario recordar que el diagnóstico de interacción familiar que realizan los equipos técnicos especializados tiene por finalidad ayudar a formar la convicción de quien resuelve sobre la verosimilitud de los hechos que originan la denuncia o su mantenimiento, instruir al Magistrado/a sobre las causas del conflicto, auxiliarlo/a en la toma de decisiones en torno al tratamiento que puede darse al caso particular, controlar su posible evolución a través del seguimiento serio y responsable, etc. (conf. Lamberti y Sánchez, Apreciaciones sobre la ley de Protección contra la Violencia Familiar, E.D.163-1183 cit. por Carolina L. Ubertone y Verónica Ridolfi, en “Protección contra la Violencia Familiar” dir. Aida Kemelmajer de Carlucci, Ed. Rubinzal Culzoni, santa Fe 2007, p. 112).

Así, la opinión del Equipo Técnico Interdisciplinario es necesaria y pertinente, teniendo en cuenta la conformación interdisciplinaria que lo caracteriza, su especialidad, el seguimiento que realiza del grupo familiar en todos los procesos en que se encuentran vinculados y su carácter de órgano auxiliar de la justicia, cuya función es colaborar y brindar conocimientos técnicos y científicos que ayuden a la Magistratura en la toma de decisiones (art. 82 Ley III N° 21; art. 706 CCCN; CACR, Sala A, SIF N° 159/2016, con cita a Villaverde, M. Silvia “Los Equipos Técnicos en el Proceso de Familia de la Provincia de Buenos Aires”, en Revista de Derecho Procesal de Familia 2002-I Rubinzal Culzoni, p. 283 y sgtes).

En este sentido, como todo informe técnico que es presentado en un proceso judicial, su cuestionamiento a través de una impugnación debe dirigirse a advertir fehacientemente el error o insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos por parte del emisor y debe encontrar apoyo en razones serias, vale decir, en fundamentos objetivamente demostrativos que la opinión del experto se encuentra reñida con principios lógicos, científicos o máximas de experiencia, o en la concurrencia de medios probatorios de mayor eficacia que permitan desvirtuarlo (conf. CAT, Sala B, SDC N° 08/2016 y Sala A, SIF 2/2021).

De tal forma la resolución dictada por la Magistrada resulta acorde a la problemática de todo el grupo familiar considerando integralmente a la integridad psicofísica de todos sus integrantes, razón por la cual no resulta posible hacer lugar al agravio a fin de disponer la exclusión del hogar y prohibición de acercamiento como pretende la actora.

Sin perjuicio de ello, asiste razón a la recurrente en cuanto afirma que la Jueza de primera instancia omitió pronunciarse sobre las medidas dirigidas al restante denunciado, A. E. C., razón por la cual corresponde suplir dicha omisión en esta instancia (confr. art. 281 del CPCC)

Teniendo en cuenta los argumentos expresados en el informe del ETI como en la vista de la Asesoría, corresponde confirmar lo decidido respecto de E. S. y hacer extensiva al Sr. A. E. C. respecto la medida dispuesta en el punto 1) de la resolución de fecha 21/11/2024 esto es, ordenar al nombrado a que se abstenga de realizar cualquier tipo de hechos o actos de violencia, acoso u hostigamiento dirigidos a la Sra. M. C. C. y a la Sra. M. A. S. y a realizar las acciones y gestiones a fin de retirarse del domicilio de la Sra. C. voluntariamente.

VI. En atención a ello, corresponde confirmar las medidas dictadas en la resolución de fecha 21/11/2024 con relación a E. S. haciendo extensiva la medida dispuesta en el punto 1) respecto al Sr. A. E. C., imponiéndose las costas de alzada por su orden (art. 69, segundo párrafo del CPCC). No se regularán honorarios a la Dra. R. A. R., patrocinante de la Sra. M. C. C., por ser Defensora Pública (art. 3, inc. 7 Ley V Nº 90).

En consecuencia, la Sala de Feria de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

I. HABILITAR la feria judicial.

II. CONFIRMAR la resolución de fecha 21/11/2024 en lo que respecta a las medidas dispuestas con relación al Sr. E. S., haciendo extensiva la medida dispuesta en el punto 1) de la resolución impugnada al Sr. A. E. C., debiendo el nombrado abstenerse de realizar cualquier tipo de hechos o actos de violencia, acoso u hostigamiento dirigidos a la Sra. M. C. C. y a la Sra. M. A. S. y a realizar las acciones y gestiones a fin de retirarse del domicilio de la Sra.

C. voluntariamente.

III. IMPONER las costas de Alzada por su orden (art. 69, segundo párrafo del CPCC). Sin regular honorarios a la Dra. R. A. R., patrocinante de la Sra. M. C. C., por ser Defensora Pública (art. 3, inc. 7 Ley V Nº 90).

IV. Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA DE FERIA

NATALIA ISABEL SPOTURNO
PRESIDENTA DE FERIA

REGISTRADA BAJO EL N° 01 /2025- SIF. CONSTE.

ADRIEL EMILIANO MIERES
SECRETARIO DE CÁMARA SUBROGANTE